



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00078 00

Villavicencio, cuatro (4) de abril de 2022.

PRIMERO: Admítase y désele trámite a la acción de tutela presentada por el ciudadano Yojan Albeiro Perilla Reyes contra la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se ordena la vinculación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -, Audiomet I.P.S., Diaxme, Santa Fé I.P.S, Sensalud I.P.S, e Imágenes Diagnósticas del Llano y de la totalidad de los participantes de la convocatoria No 1356 de 2019 Cuerpo de Custodia INPEC Complementario, cargo: Dragoneante Grado II, código 4114 No OPEC 131244.

De igual manera se ordena a la accionada que proceda a publicar en su página web la admisión del presente trámite, junto con el respectivo traslado, ofreciendo la información pertinente para que los participantes puedan hacerse parte del trámite si así lo disponen, de ello deberá remitir a esta judicatura las constancias de rigor.

SEGUNDO: Por Secretaría **notifíquese** el presente auto a los accionados y vinculados, haciéndoles entrega de la copia del escrito de solicitud, junto con sus anexos, para que dentro del término improrrogable de un (1) día hábil, rindan informe acerca de los hechos materia de tutela, manifiesten lo que crean conveniente, ejerzan su derecho de defensa y alleguen las pruebas que estimen pertinentes.

En caso de no contarse con la dirección de notificación de alguno de los vinculados, procédase con la publicación del emplazamiento con los requisitos

descritos en el decreto 806 de 2020, e infórmese tal proceder a fin de designar curador ad litem.

TERCERO: Téngase como prueba la documental acompañada con el escrito contentivo de este amparo tutelar.

CUARTO: Se deniega la medida provisional solicitada, en la medida que al admitir la presente queja constitucional no se advierten factores que indiquen la inminencia de un perjuicio irremediable, como también de no vislumbrarse los presupuestos de necesidad y urgencia de acuerdo a lo normado por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Aunado a ello, el accionante no sustentó ni demostró la solicitud en comento. Así mismo, la vulneración alegada data del año pasado, de allí que no sea viable acceder a lo pedido, pues no se observó la urgencia que esbozó.

Notifíquese el presente auto a las partes por el medio más expedito.

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **f6319405fb1f7cf2b6540f2cef9f2d90593f9532fb22fe789ff8428bb11f6ade**

Documento generado en 04/04/2022 01:43:06 PM

Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>